



ORDENANZA TARIFARIA PARCIAL

001 / 87

TITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art. 10 - A los fines de la aplicación de los art. 115 y subsiguientes del Título III de la O.G.I., fijanse los tributos que se detallan a continuación, pudiendo el D.E. reducir en hasta un 50% (cincuenta por ciento) el monto que deban tributar, con excepción de los establecidos en el Capítulo XII, cuando las utilidades en dinero del espectáculo se destinen a beneficencia, salud o educación.

CAPITULO II

Art. 20 - Los cines abonarán por cada función y por entrada:

- a. Entradas mayores, c/u A 0,088
- b. Entradas menores, c/u A 0,036

Art. 30 - Quedan facultadas las empresas cinematográficas para incorporar el precio básico de las entradas, hasta un 30% del mismo, como importe adicional no imponible a los efectos de integrar los montos correspondientes al pago del derecho previsto en el artículo anterior.

Art. 40 - Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función un derecho de A 10, ya sea que se utilicen máquinas de 16 O 35 mm, autorizándose en este último caso, solamente cuando la función se realice a no menos de diez cuadras de cualquiera de los cines establecidos.

CAPITULO III

CIRCOS

Art. 50 - Los circos abonarán:

- a. Como permiso de instalación por el período de 15 días corridos:
 - 1. En terrenos municipales A 150
 - 2. En terrenos privados A 60
- b. Por cada función:
 - 1. Hasta 500 localidades A 30
 - 2. Más de 500 localidades A 45

CAPITULO IV



TEATROS

Art. 6º - Los espectáculos teatrales abonarán:

- a. Por cada funciónA 30
- b. Cuando la obra sea calificada como prohibida o inconveniente para menores de 18 años.....A 60
- c. Cuando la función sea para niños o de carácter cultural.A 10
- d. Cuando la función sea representada por grupos vocacionales o aficionados estarán exentos.

CAPITULO V

CABARETS, NIGHT CLUBS, BOITES, VARIETE Y NEGOCIOS CON MUSICA

- Art. 7º - Los cabarets, night clubs, boites, varieté, wiskerías, y similares abonarán mensualmente la suma de A 700.-
- Art. 8º - Los bares, cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, peñas y similares donde se empleen pianos, orquestas, números musicales y/o tocadiscos, abonarán por día y por adelantado la suma de A 10.-
- Art. 9º - Las confiterías bailables abonarán mensualmente y por adelantado la suma A 450.-

CAPITULO VI

BAILES

- Art. 10º - Por cada reunión bailable y/o recitales efectuada en locales propios o arrendados, corresponderá abonar: Un monto equivalente al valor de 30 entradas generales de las de mayor importe.- A los efectos de determinar el valor de cada entrada, los solicitantes deberán presentar juntamente con la pertinente solicitud, la Declaración Jurada correspondiente.- En caso de detectarse falsedad en los datos declarados al respecto, los responsables se harán pasibles de una sanción equivalente al valor de 100 entradas generales sin perjuicio de las demás sanciones que les pudieren corresponder.- Para el caso de las reuniones bailables en donde el valor de la entrada sea A 0, (Cero Australes), se abonará por este concepto la suma de A 45.-
- Las cenas, almuerzos, copetines, u otros con derecho a espectáculos o bailes, abonarán los mismos importes que los del párrafo anterior, de biendo el solicitante presentar una declaración jurada en donde discrimine la parte atribuible a cada tipo de evento.-



Art.11º - Los festivales de danzas, espectáculos de canto, peñas y exposiciones abonarán el equivalente a 10 (diez) entradas generales de las de mayor importe, determinadas según el procedimiento del Art.10.-
 Los espectáculos de exhibición de video-cassetes, televisión por circuito cerrado o por reproducción de imágenes en movimiento, realizados en lugares públicos, abonarán, por mes la suma de A 90.-
 No se incluye a los entes sin fines de lucro.

Art.12º - Los balles que se realicen durante los días de carnaval, abonarán las tasas previstas en el art.10, incluyendo un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

CAPITULO VII

DESFILES DE MODELOS

Art.13º - Los desfiles de modelos realizados en clubes, instituciones, o casas de comercio, abonarán por cada uno y por adelantado la suma de A 80.

CAPITULO VIII

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Art.14º - Los espectáculos deportivos en los cuales participen deportistas profesionales abonarán por cada día la suma de A 20, con excepción de los siguientes que abonarán:

a.	Competencias de automovilismo.....	A 230
b.	" " " karting.....	A 120
c.	" " " motos.....	A 70
d.	" " " caballos.....	A 180
e.	" " " galgos.....	A 80
f.	" " " bicicletas.....	A 50

CAPITULO IX

PARQUES DE DIVERSIONES Y CALESITAS

Art.15º - Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán:

- a. Por permiso de instalación por período de 15 días corridos:
1. En terrenos municipalesA 80
 2. En terrenos privadosA 30
 3. Por cada aparato y/o kiosco, por semanaA 13

CAPITULO X

BILLARES, BOCAS Y SIMILARES.

- Art. 168.- Por cada mesa de billar o billar o pool, instalada en regiones particula- res, clubes y en cualquier otro ente correspondiente abonar:
- Por año y por adelantado la suma de A 90.-
- Art. 170.- Las bocas de bichas instaladas en clubes quedarán exentas de la presen- ta tasa.
- Art. 169.- Por cada cancha de bowling, pista de automovilismo, juego electrónico, estand de tiro al blanco y similares, abonarán anualmente por cada una y por año adelantado la suma de A 19.-
Cuando estas actividades se desarrollen en forma temporaria, se abonarán por semana y por cada una de ellas, la cantidad de A 30.-

ESPECTACULOS NO CLASIFICADOS

- Art. 190.- Los espectáculos no clasificados abonarán por cada reunión la suma de A 25.-

CAPITULO XI

ADICIONAL FONDO AYUDA SOCIAL.

- Art. 200.- A los fines de lo establecido en el art. 124 de la O.S.I. fíjense los impor- tes que a continuación se detallan:
- a. Cinematógrafos..... A 0,060, por entrada.
 - b. Reuniones bailables..... A 33,00, por cada una de ellas.
 - c. Confiterías bailables..... A 33,00, por cada día de funcionamiento
 - d. Los demás espectáculos públicos, un 40 % (cuarenta por ciento) más de lo que le corresponde abonar por el presente título.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLI- CA.

CA.

CAPITULO I

- Art. 210.- Por la ocupación de mesas y/o sillas en la vía pública, frente a bares, heladerías, cafés, confiterías, abonarán anualmente y por adelantado, no de- biendo ocupar más de su frente y de la mitad de la acera:
- a. Las instaladas en primera categoría, por cada mesa..... A 14.-
Las instaladas en primera categoría, por cada silla..... A 3.-
 - b. Las instaladas en las demás categorías, por cada mesa..... A 8.-
Las instaladas en las demás categorías, por cada silla..... A 2.-
- Establécense como derecho mínimo para el inciso a. A 140; y por el inciso b. A 50.- Dichos importes deberán ser abonados en tres (3) cuotas iguales y mensuales con vencimiento el último día hábil de los meses de Enero, Febrero y Marzo.-

Artículo 11.º Los municipios de población por encima de 500 habitantes, serán de
carácter provincial y estarán adscritos al territorio de
cada una de las provincias, por una parte.....
y de cada una de las provincias y comarcas de cada una de ellas.....

Artículo 12.º Los municipios pertenecientes a comarcas de las provincias, se dividirán
en los departamentos comarcas, de acuerdo con sus límites
de carácter administrativo.....
y de cada una de ellas.....
de acuerdo con sus límites administrativos.....
de acuerdo con sus límites administrativos.....

TÍTULO II

CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR LOS MUNICIPIOS Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS
DE PROVEDORES DE SERVICIOS DE INTERÉS LOCAL, SUS SERVICIOS Y FUNCIONES
MUNICIPALES

ARTÍCULO 13

Artículo 13.º Los municipios de las comarcas de carácter provincial de carácter, estarán
divididos en zonas de carácter.....
Los municipios de las comarcas de carácter provincial de carácter, estarán
divididos en zonas de carácter.....

TÍTULO III

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14

Artículo 14.º A las zonas de las comarcas de carácter provincial de carácter, se les
regirán los siguientes servicios:
1.º Por cada municipio, servicio de carácter municipal.....
2.º Por cada municipio, servicio de carácter provincial y comarcal.....



- c. Por ove y animales pequeños.....A 0,06
- d. Por res vacuna faenado, por sus vísceras.....A 0,105

Art. 268 - La contribución del presente título se abonará los días 10 del mes siguiente al de presentación de los servicios gravados.-

Art. 278 - Queda terminantemente prohibido faenar animales fuera de los mataderos habilitados para tal fin, incurriendo en una multa los infractores de A 1.000. La primera vez y el descosido del animal, dando a la justicia los antecedentes necesarios para promover la acción penal que le corresponde por delito de atentado a la salud pública. El importe de la multa será por animal y podrá ser elevado en un 100% (cien por cien) según la gravedad del caso. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local que utilice el infractor.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

Art. 288 - Establécense para las contribuciones que inciden sobre las ferias y Remates de Hacienda, y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, los siguientes derechos:

- a. Ganado Mayor, por cabeza (vendedor).....A 1,45
- b. Ganado Menor, por cabeza (vendedor).....A 0,63

Los pagos de los derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso, dentro de los 30 días posteriores al de realización de las ferias y Remates de Hacienda y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, / conforme a lo dispuesto en la D.G.I.. Si el contribuyente hubiere abandonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la / propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no / debe proceder a retenerle el derecho por este concepto.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

Art. 298 - La Municipalidad llevará un Libro de Inspección de Pesas y Medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la o-



bligación. Los sujetos de la presente reglamentación, deberán presentarse del 10 de Enero de cada año para su inspección y renovación .

- Art.309 - Se abonará anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:
- a. Por sellado de cada balanza y sus correspondientes pesas....A 10
 - b. Por sellado de cada juego de capacidad y longitud.....A 9
 - c. Los vendedores ambulantes que utilicen carruajes autorizados, abonarán los mismos derechos mencionados en el inciso anterior.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

- Art.319 - Fijanse los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:
- a. En panteones.....A 19
 - b. En Tumbas y nichos.....A 10
- En caso de notoria pobreza los servicios serán gratuitos.

CAPITULO II

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS

- Art.329 - Por la concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovables hasta tres (3) veces:
- a. Nichos en pabellones en primera, cuarta y quinta fila.....A 150
 - b. Nichos en pabellones en segunda y tercera fila.....A 250
- Dichos importes podrán abonarse en seis (6) cuotas iguales y consecutivas.

CAPITULO III

CONCESIONES A PERPETUIDAD DE TERRENOS

- Art.339 - Para las concesiones a perpetuidad de terrenos en el cementerio:
- a. Primera categoría, por m2.A 150
 - b. Segunda categoría, por m2.A 120
 - c. Tercera categoría, por m2.A 90
- Los terrenos podrán ser otorgados en concesión debiendo darse partici-



pación obligatoriamente a la Municipalidad de cualquier acto que modifique la concesión. Los propietarios de dichos terrenos tendrán la obligación de construir en un plazo mayor de un año, a contar de la fecha del boleto de transferencia. En caso contrario quedará facultado el D.E. para revocar la concesión otorgada.

CAPITULO IV

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

- Art. 349 - Los constructores, maestros de obras, contratistas y empresarios que tengan que firmar planos, dirigir trabajos de edificación, etc. deberán matricularse en el Registro que al efecto llevará la Municipalidad sin cuyo requisito le quedará absolutamente prohibido dirigir obra alguna en el cementerio, ni firmar planos, aún cuando posean otro título, de cualquier clase que sea. Los que contavinieran dichas disposiciones, abonarán una multa de A 150.-
- Art. 350 - Toda construcción en el cementerio, queda sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza, y a las Reglamentaciones que decretara el D.E. bajo pena de una multa de A 150.-
- Art. 360 - El D.E. se reservará el derecho de constatar la exactitud del costo de la obra, y si comprobase error y ocultamiento voluntario, podrá aplicar al propietario o constructor culpable, una multa de A 80.- Sin perjuicio de retirarle a éste último, el permiso para onstruir obras en el Cementerio.
- Art. 370 - Para colocar lápidas en el Cementerio, sobre las sepulturas, se pagará un permiso de A 8.-
- Art. 380 - Las construcciones y refacciones y/o modificaciones que se hagan en el Cementerio, abonarán los siguientes derechos:
- Construcciones nuevas, el 4% del valor de la obra.
 - Refacciones o Modificaciones, el 3% del valor de la obra.
- A los fines del cumplimiento del inciso a. fíjase el siguiente valor de obra mínimo, para las construcciones nuevas:
- | | |
|---------------|---------|
| Panteón..... | A 2.000 |
| Capilla | A 1.000 |
| Tumba | A 500 |
| Nichos..... | A 400 |
- Art. 390 - Para la presentación de planos, documentos, verificación de cálculos y estudio de los planos, se aplicarán las disposiciones que rigen pa ra las construcciones de obras privadas.

100 - La imposición de la tarifa de funcionamiento de los departamentos del Poder Judicial, será ordenada por una resolución del Consejo del Poder Judicial correspondiente al mismo.

TITULO I

IMPUESTO A LA RENTACION DE BIENES

- 101 - Por las rentaciones de bienes, se acordó:
- a. Cuando fueren bienes del mismo departamento.....A 10
 - b. Cuando fueren de departamentos locales o departamentos de otros departamentos.....A 20
 - c. Cuando se trate de rentaciones de otros departamentos o jurisdicciones.....A 30
- 102 - Por este concepto los señores propietarios del Servicio de Bienes, en sus respectivos departamentos, por el presente:
- a. Por cada finca y explotación..... A 10
 - b. Por cada vacante por el presente..... A 0
- Cuando se trate de personas de extranjería, estarán exentas de la presente tarifa.- Las explotaciones del Servicio, con domicilio fuera de la ciudad, pagará la contribución con un recargo del 50%.-

TITULO I

IMPUESTOS POR LICENCIACION DE BIENES SUJETOS CON PREMIOS

IMPUESTO I

IMPUESTO IMPONIBLE

- 103 - El tributo establecido en el Art. 100 de la L.O.J. se acordó con sus límites en el momento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda, de la siguiente manera:
- a. El 10 del monto total de la explotación, cuando se trate de explotaciones locales.-
 - b. El 70 del monto total de la explotación, cuando se trate de la explotación de bienes foráneos.-
 - c. Bienes, el 10 del monto de las explotaciones autorizadas.-
 - d. Otros bienes explotados, no clasificados, el 10 del valor de las explotaciones autorizadas.-
 - e. Cuando se trate de bienes o explotaciones que se distribuyan gratuitamente y por acción o presión se acordó.....A 10.



CAPITULO II

EXENCIONES -

Art.440 - A los fines de la exención establecida en el art. 171 de la O.G.I. se establece como importe, la suma de A 3.000.-

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

- Art.450 - Los anuncios en afiches o carteles colocados en la vía pública o lugares públicos abonarán por cada serie de 100 o fracción.....A 5
- Art.460 - Los volantes repartidos en la vía pública mediante personas, automotores, carruajes, aviones, etc. abonarán por cada serie de 500 ó fracción.....A 5
- Art.470 - Los anuncios efectuados mediante altoparlantes, equipo sonoro o altavoces colocados en automotores, carruajes, aviones, etc., abonarán por cada hora o fracción.....A 0,60
- Art.480 - Conforme a lo dispuesto en el art. 174 de la O.G.I. serán responsables del incumplimiento de lo establecido en el presente Título, las empresas o personas que realicen la impresión, distribución, o anuncio de la publicidad y propaganda, sin perjuicio de lo que le quepa a los beneficiados de la misma.
- Art.490 - El incumplimiento de las presentes disposiciones será penado con multa de hasta el triplo de las contribuciones omitidas ingresar, sin perjuicio de los recargos y actualizaciones que correspondan ser abonadas / por pago fuera de término.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONTRIBUCION DE

OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

Art.500 - Fijanse los derechos de estudios de planos, documentos, inspecciones,



etc. de acuerdo al siguiente detalle:

Por construcciones, refacciones y ampliaciones el 8% (ocho por mil) del valor de la obra, a cuyo efecto se valuará el metro cuadrado de su superficie cubierta conforme a las categorías y valores que fija mensualmente el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, y la siguiente clasificación:

- a. Refacciones (cambio de techos) se aplicará el valor correspondiente según presupuesto y destino del edificio para el área que se refacciona.
- b. Para casos de ampliaciones, se considerará la tasa que corresponda, sumando la aplicación a la superficie existente.
- c. En los casos de relevamientos de obras ejecutadas en contravención a la Ley 1332, no alcanzados por disposiciones especiales, se aplicará una sobre tasa por derecho de construcción equivalente al // 2% (dos por mil) del monto de la obra obtenido del producto del valor vigente a la fecha de presentación y la superficie cubierta para las obras ubicadas en 1ª y 2ª categoría, eximiéndoselos de este cargo cuando la Dirección de Catastro Provincial solicite declaraciones juradas para regularización del impuesto inmobiliario, o // sean viviendas únicas encuadradas en la categoría 3ª o viviendas de nominadas de interés social categoría 3 a/2.-
- d. Las propiedades de viviendas de hasta 60 m². de superficie cubierta, del grupo a - clase 3 - única propiedad abonará en concepto de derecho de construcción el 50% del valor que correspondiera aplicar según lo establecido por el presente artículo.

Art.51º - Cuando en el mismo edificio haya varios tipos de construcciones según la clasificación anterior, deberá especificarse la superficie correspondiente a cada uno de ellos, para aplicar la valuación respectiva.

Art.52º - En los casos de realización de obras de ingeniería no incluidas en la clasificación del artículo anterior, el profesional actuante presentará bajo declaración jurada el presupuesto real de la obra, sobre cuyo importe se aplicará el porcentaje del 1% (uno por ciento).

CAPITULO II

MENSURA Y LOTEOS

Art.53º - Se pagará por los planos de loteos, mensuras y subdivisiones, por m². de superficie de lotes útiles, o sea que se descontará la superficie de calles, plazas, donaciones para el dominio privado municipal, en la siguiente escala:



- a. Los primeros 3.750 m2.A 0,03 c/m2.
- b. De 3.751 a 7500 m2.A 0,015 c/m2.
- c. De 7.501 m2. en adelanteA 0,009 c/m2.

CAPITULO III

REFACCIONES Y MODIFICACIONES

Art.549 - Los trabajos de refacciones y/o modificaciones, excluidos los cambios de techos, abonarán el 8% (ocho por mil) de sus costos, con exclusión de la casa habitación.

CAPITULO IV

USO DE LA VIA PUBLICA

Art.550 - Por la ocupación de veredas, aceras, etc. se abonará A 20, mensuales. Previo a la ocupación de estos lugares públicos, el contribuyente deberá solicitar la autorización correspondiente, fijando el tiempo de ocupación, excediéndose del término fijado abonará una multa de A 30, por día excedido.-

Art.560 - Si el propietario frentista o contratista de obras, requiere los servicios municipales para el traslado de escombros, tierra, etc., se cobrará la suma de A 20, por cada viaje. Igual importe abonará quien solicite la utilización de estos escombros, tierra, etc..-

Art.570 - Por permiso para modificar el nivel de los cordones de las aceras para ser utilizados para entradas de rodados, se abonará A 4.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO

DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

Art.580 - Fijase entre el ocho y el catorce por ciento por Kwh. facturado hasta un máximo de consumo mensual de 150.000 Kwh. por usuario o firma, la alícuota a aplicar sobre la base imponible establecida en el art. 190, inciso "a" de la D.G.I.-
Será facultad de la empresa proveedora de energía eléctrica de la // ciudad, variar mensualmente dicho porcentaje dentro de los tope mini



mos y máximos establecidos en el párrafo anterior, conforme la evaluación de los consumos que por alumbrado público se generen, de modo / que no se produzcan desequilibrios financieros. Hasta el día 28 de febrero de 1988 en este proveedor de energía, tendrá plazo para hacer efectivo a la Municipalidad el excedente que se hubiera producido durante el año 1987.-

CAPITULO II

Art.590 - A los fines de la aplicación del art. 190 inc. b) de la O.G.I. establece sense las contribuciones especiales que estipulan los artículos siguientes.-

Art.600 - Por la instalación de motores, cualquiera sea la fuente de alimentación tipo o destino, a excepción de los destinados a uso familiar, se abonará de acuerdo a la siguiente escala: Base \$ 3,00, más \$ 0,30, por cada HP o fracción.- Anualmente, se efectuará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores, etc. excepto los de uso familiar. a los efectos de la inspección anual de motores, regirán las tarifas anteriores. Si al efectuar las inspecciones anuales obligatorias se encuentran instalaciones subrepticias sin haber pagado el correspondiente derecho serán liquidadas como nuevas, con más del 100% de recargo.

Art.610 - Por cada m2. de superficie cubierta que tenga la obra, abonará un derecho de inspección eléctrica conforme con la siguiente escala:

- a. Casa-habitación y propiedades de departamentos no mayores de tres plantas \$ 0,15 por m2. cubierto; cuando se trate de casa-habitación que no supere los 65 m2. cubiertos, se podrá desgravar parcial y totalmente hasta el 30%.-
- b. Edificios en propiedades horizontales, edificaciones comerciales, aunque parte de ellos estén destinados a casa-habitación, cines, cines-teatros, estudios, auditores, hoteles, restaurantes, y salones de confiterías, \$ 0,20 por cada m2. cubierto de superficie.
- c. Cabarets, night clubs, casinos y casas amuebladas \$ 0,40 por cada m2. cubierto.
- d. Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.:
 1. con cubiertas o sin cubiertas de maderas \$ 0,18;
 2. Por estructuras metálicas y hormigón armado \$ 0,24 por m2. cubierto.

Cuando la instalación haya sido ejecutada total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, lo mismo se liquidará con el 100% de recargo.

Art.620 - Para la instalación de los artefactos que a continuación se detallan,

se abonará la suma de A 3,00. Las instalaciones de líneas trifásicas, pararrayos, porteros eléctricos, generadores a vapor y calderas, generadores de compresor de aire, generador de campos de rayos X, de surtidores de combustibles, de calefacción y alto parlantes, por cada uno. Por instalación de letreros luminos c/u A 3,00, más A 0,12, por cada watio. Cuando la instalación o traslado de estos aparatos se hubiera realizado sin haber obtenido el correspondiente permiso, se abonará los derechos que correspondan con un recargo del 100%.-

Art.630 - Los circos, parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz o fuerza matriz A 12,00.-

Art.640 - Por cada inspección especial solicitada se abonará:
a. Comerciales e Industriales..... A 15
b. Residenciales..... A 8

Art.650 - Por ampliación de iluminación (aumento de carga) que se efectuará en comercios e industrias ya existentes, se abonará la suma de A.0,15 por cada watio instalado.

Art.660 - Todo pedido de reconexión de luces y fuerza o cambio de nombre de luces y fuerza, deberá abonar los siguientes derechos:
a. familiar.....A 3,00
b. industrial.....A 7,50.-

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

PAPEL SELLADO

Art.670 - Fijase en A 15,00, el importe de la primera foja de todo expediente que se tramite en la Municipalidad, y que no corresponda un sellado especial.-

Fijase en A 0,30, el importe de cada foja subsiguiente a la primera.-

CAPITULO II

CERTIFICADOS, GUIAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACION

Art.680 - 1. Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza.....A 1,45
2. Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación



- ción de ganado menor, por cabeza.....A 0,63
- 3. Por solicitud de certificados guías de tránsito, por cabeza.....A 0,48
- 4. Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza.....A 1,45
- 5. Por solicitud de Certificado guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza.....A 0,63
- 6. Consideranse contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1., 2., y 3., al propietario de la hacienda a transferir, consignar, o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 4., y 5., al comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuar el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado guía.
- 7. Por solicitud Certificado-Guía de cueros.....A 16

CAPITULO III

OBRAS PRIVADAS

- Art.699 - Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles y obras privadas.-
- a. Solicitud de declaración de edificación en estado de ruinas: A 15,00
 - b. Denuncia de propietarios contra otros propietarios: A 15,00
 - c. Por informe de deuda: A 15,00
 - d. Por unión de dos o más parcelas formando otra única: A 9,00
 - e. Por división o modificación de parcelas catastrales, se abonará por cada parcela resultante: A 9,00.-
 - f. Por unión y subdivisión de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente: A 9,00.-
 - g. Autenticación de antecedentes catastrales: A 14,00
 - h. Autenticación de planos catastrales aprobados por la Comuna : A 9,00
 - i. Certificación de distancia entre inmuebles: A 9,00
 - j. Certificación de distancia entre inmuebles que genere actuación profesional: A 60,00
 - k. Fijación de líneas municipal (para loteo): A 50,00
 - l. Copia de Certificado de final de obra aprobado: A 3,00
 - ll. Certificados en general: A 15,00
 - m. Venta de copia de planos general de Las Varillas: Chico A3; Grande, A 4,50



VALIDAD

SI - T. E. 1 y 110
AD DE LAS VARILLAS
usto (Prov. Córdoba)

- n. Venta de copia de planos de propiedades o particulares: A 14,00
- ñ. Solicitud de demolición total o parcial de inmueble: A 9,00
- o. Certificado de final de obra: A 9,00
- p. Solicitud para continuar obra paralizada: A 9,00
- q. Solicitud de construcción de pequeños mausoleos (capillas) A 9,00
- r. Visación de planos, solicitud de aceptación de planos, conforme a obra: A 9,00
- s. Solicitud para extracción y renovación de plantas, cambio y retiro de profesional: A 9,00
- t. Inscripción catastral: A 9,00
- u. Solicitud de ocupación de la vía pública: A 9,00
- v. Solicitud de instalaciones especiales: A 24,00
- w. Solicitud de colocación de toldos: A 12,00
- x. Solicitud de colocación de letreros luminosos: A 12,00
- y. Copia del Código de Edificación: A 30,00

CAPITULO IV

COMERCIO E INDUSTRIA

- rt.709 - a. Inscripción y/o transferencias de comercios minoristas y de prestación de servicios: A 12,00
- b. Inscripción y/o transferencias de comercios mayoristas o industrias A 30,00.-
- c. Instalación de quioscos en la vía pública A 15,00
- d. Anexar rubros: A 6,00.-
- e. Traslados: A 12,00
- f. Retirar rubros: A 6,00
- g. Cese de actividades: A 9,00
- h. Certificados en general: A 15,00
- i. Copias de documentos archivados: A 14,00

CAPITULO V

ESPECTACULOS PUBLICOS

- rt.719 - a. Realización de competencias de automóviles, motos, kartins y similares: A 15,00
- b. Realización de bailes: A 14,00
- c. Realización de desfiles de modelos: A 14,00
- d. Permiso para espectáculos públicos no contemplados en el presente artículo: A 15,00
- e. Certificados e informes en general: A 15,00

CAPITULO VI

VARIOS

- .720 - a. Propuestas para licitaciones públicas: A 30,00
- b. Propuestas para concurso públicos de precios: A 18,00
- c. Solicitud de reconsideración de multas: A 6,00
- d. Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones: A 15,00
- e. Por copia de documento archivado en la Repartición: A 14,00

CAPITULO VII

VEHICULOS

- t.730 - 1. Adjudicación de patentes de remises: A 9,00
- 2. Adjudicación de patentes de taxímetros: A 15,00
- 3. Transferencias de chapas de taxímetros, remises, ómnibus: A 18,00
- 4. Duplicado libre deuda: A 12,00
- 5. Los certificados de libre Deuda para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículo automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los automotores en la Ley Impositiva Provincial, fíjense los siguientes derechos:

A. Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas, camiones y colectivos)

<u>Modelo</u>	
87/86.....	A 48
82/85.....	A 27
79/81.....	A 18
75/78.....	A 15
Anteriores.....	A 12

B. Motocicletas

<u>Modelo</u>	
87/86.....	A 25
80/85.....	A 20
75/79.....	A 12
Anteriores.....	A 6

Quando se trate de motos importadas de más de 200 cc. tendrán un recargo del 100%.-

C. Camiones y Colectivos

<u>Modelo</u>	
87/86.....	A 62
82/85.....	A 40
79/81.....	A 25



- 75/78.....A 20
 - Anteriores.....A 15
6. Solicitud de transferencia: A 6,00

CAPITULO VIII

BROMATOLOGIA

- Art.740 - 1. Libreta de Sanidad.....A 7,50
- 2. Renovación Libreta de Sanidad (anual)...A 3,00
- 3. Libro de Inspección Sanitaria.....A14,00
- 4. Renovación Libro de Inspección Sanitaria (anual).....A 3,00

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

RODADOS

- Art.750 - Fijarse para el patentamiento de rodados, como asimismo las excepciones y demás aspectos particulares, los montos y disposiciones que establezca la ley Impositiva Provincial.
- Art.760 - Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para arrastre de acoplados y otros elementos de carga y que circulen por las calles del Municipio, fijarse las siguientes tasas:
 - a. De hasta 50 HP.....A 21,00
 - b. Más de 50 HP.....A 30,00
- Art.770 - Para el otorgamiento o renovación de los carnets de conductor, fijarse las siguientes tasas:
 - a. Otorgamiento y Renovación
 - Primera categoría.....A 39
 - Segunda Categoría (particular).....A 32
 - Tercera categoría (motocicletas)....A 25
 - Cuarta categoría(menores hasta 16 años),~~incluida. la. visación. anual~~.....A 39
 - Quinta categoría(menores hasta 18 años),~~incluida. la. visación. anual~~....A 32

Para la aplicación de este artículo, clasifícanse a las categorías de la siguiente forma:

Primera: conductores de motocicletas, automóviles, camiones, etc.



Segunda: conductores de motocicletas, automoviles.

Tercera: Conductores de motocicletas.

Cuarta: Conductores menores de ciclomotores de hasta 50 cc.

Quinta: Conductores menores de motocicletas de hasta 125 cc.

b. Visación anual.....A 10,00

Art.780 - Para el patentamiento de vehículos de tracción a sangre: A 2,00.-

Art.790 - Para la provisión de chapas patente de todas clases de vehículos y chapas suplementarias, fíjense los siguientes montos:

Chapa patente automotores año 1987 (precinto).....A 5,00

-Chapa suplementaria Reg. Nac. Propiedad del Automotor.....A10,00

Chapa patente de motocicletas, motonetas, tractores.....A 3,00

Chapa suplementaria año 1987, motocicletas.....A 2,00

Art.800 - Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyan en esta ordenanza y que deban abonarse tasas, por concepto de patentes, son los mismos que se establecen en la Ley Impositiva Provincial y sus suplementaciones. La falta de cumplimiento en término a lo dispuesto en el presente artículo, hará posibles a los responsables de las multas y recargos que establece el Código Tributario de la Provincia.

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art.810 - Los aranceles que se cobran por servicios que se prestan en la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

CAPITULO III

ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA

Art.820 - Los animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los lugares apropiados, establecidos por el D.E. serán reintegrados a sus dueños, previo pago en concepto de traslado, alojamiento, mantención, etc., de los siguientes derechos, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ordenanza de Tránsito:

a. Equinos y Bovinos, por díaA 50

b. Otros, por día.....A 25



CAPITULO IV

ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS MUNICIPALES

Art.839 - Fijanse los siguientes importes por el alquiler de las maquinarias de propiedad municipal; por hora:

- | | |
|---|---------|
| 1. Pala frontal..... | A 35,00 |
| 2. Desmalezadora..... | A 35,00 |
| 3. Motoniveladora..... | A 70,00 |
| 4. Pala Frontal y Camión..... | A 50,00 |
| 5. Barredora..... | A 70,00 |
| 6. Martillo Neumático..... | A 60,00 |
| 7. Retroescavadora..... | A 90,00 |
| 8. Niveladora de arrastre..... | A 60,00 |
| 9. Pata de cabra..... | A 30,00 |
| 10. Camión..... | A 35,00 |
| 11. Desmalezadora autopropulsada..... | A 20,00 |
| 12. Agua para consumo (por viaje)..... | A 1,00 |
| 13. Agua para obras u otros usos (por viaje)..... | A 12,00 |
| 14. Carro admosférico (casa de familia)..... | A 7,00 |
| 15. Carro admosferico (otros usos)..... | A 16,00 |

CAPITULO V

VEHICULOS DETENIDOS EN DEPOSITO

Art.840 - Por los gastos de conducción a depósito y derecho de piso, cada vehículo abonará por día o fracción:.....A 20,00.-

TITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

Art.850 - Las contribuciones, tasas, multas y demás derechos municipales contemplados en la presente ordenanza, a partir del 1º de Marzo de 1987 se ajustarán automáticamente y en forma bimestral, en hasta un 100% del Índice de precios mayoristas nivel general, que publica el INDEC, según el siguiente detalle:

1. Bimestre Marzo-Abril: Índice Enero de 1987 y Octubre de 1986.-
2. Bimestre Mayo-Junio : Índice Marzo de 1987 y Octubre de 1986.-
3. Bimestre Julio-Agosto: Índice Mayo de 1987 y Octubre de 1986.-
4. Bimestre septiembre-Octubre: Índice Julio de 1987 y Octubre de 1986.-
5. Bimestre Noviembre-Diciembre: Índice Septiembre de 1987 y Octubre de 1986.-



España 51 - T. E. 1 y 110
CIUDAD DE LAS VARILLAS
Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

- Art. 860.- En la medida que no estuviese sancionado al 10 de Enero de 1988 la Ordenanza Tarifaria para ese mismo año, los valores de las Tasas, Contribuciones, Derechos y Multas, a regir durante el primer Bimestre de ese año serán los que surjan de aplicar hasta el 100 % de la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, entre los meses de Noviembre de 1987 y Diciembre de 1986.-
- Art. 870.- Esta Ordenanza Tarifaria anual regirá a partir del 10 de Enero de 1987 quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.-
- Art. 880.- COMUNIQUESE, Publíquese, déese al Registro Municipal y Archívese.-

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE EL DIA 07 DE ENERO DE 1987.-



[Handwritten signature]

SEÑOR C. J. CRENA
VICE-PRESIDENTE 1°

PROMULGADA POR Decreto Nº 001/87 del 06/01/87